



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

RESOLUCIÓN No. 264

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles;

**CONSIDERANDO:** Que la precitada Ley No. 37-17, en su artículo 2, Párrafo II, enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la fijación de márgenes y precios;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 8 de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00 dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) establecerá mediante resoluciones que dictará al efecto semanalmente los precios de venta al público de los combustibles; y a su vez el Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, dispone que el precio oficial de venta de los combustibles resulta de la sumatoria del Precio de Paridad de Importación (PPI) más el impuesto establecido para cada combustible, más los márgenes de distribución y detalle, más la comisión de transporte fijados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM);

**CONSIDERANDO:** Que en fecha treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) dictó la Resolución No. 365-BIS, mediante la cual fueron aumentados los valores cargados a los componentes de flete y manejo de terminal de importación dentro de la fórmula de Precio de Paridad de Importación (PPI) del Gas Licuado de Petróleo (GLP), a los fines de establecer un beneficio a los importadores de este combustible que permitiera fomentar la instalación de nuevas terminales de importación de gas licuado de petróleo (GLP) así como la expansión y modernización de las existentes;

**CONSIDERANDO:** Que en los últimos años, la República Dominicana se ha visto repetidamente afectada por los efectos de fenómenos naturales que han impactado sensiblemente las provincias, municipios, ciudades y localidades, ocasionando pérdidas



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

materiales de gran magnitud que han requerido de la habilitación de fondos de emergencia no contemplados por el Presupuesto General del Estado de cada año;

**CONSIDERANDO:** Que resulta necesario establecer una fuente permanente de captación de recursos que permita al Gobierno Dominicano disponer de un fondo especial de contingencia, destinado a la prevención de desastres y la reconstrucción de las provincias, ciudades y localidades afectadas por los efectos del cambio climático;

**CONSIDERANDO:** Que para los fines señalados anteriormente, en la Tesorería Nacional se ha habilitado una cuenta especial para alimentar el Fondo Especial de Solidaridad para la prevención de desastres naturales y la reconstrucción de las áreas afectadas por los efectos del cambio climático;

**CONSIDERANDO:** Que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) han considerado pertinente sustituir el beneficio para la inversión en terminales de importación de gas licuado de petróleo (GLP) instituido mediante la resolución No. 365-BIS precitada, por una contribución a la cuenta especial creada en la Tesorería Nacional para alimentar un fondo especial de solidaridad para la prevención de desastres naturales y la reconstrucción de las áreas afectadas por los efectos del cambio climático;

**CONSIDERANDO:** Que para establecer el monto de esta contribución, se ha convenido que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) determinarán el valor de mercado de los parámetros de la fórmula de Precio de Paridad de Importación (PPI) del gas licuado de petróleo (GLP) estipulados en el Reglamento No. 307-01 y sus modificaciones, en lo relativo a los valores cargados a los componentes de flete y manejo de terminal de importación por tonelada métrica para el tráfico marítimo hacia las terminales establecidas en la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que las entidades señaladas, han acordado que la base de la contribución será de un valor equivalente a la diferencia que resulte de aplicar los montos por concepto de flete y manejo de terminal de importación por tonelada métrica previstos por los artículos Primero y Segundo de la Resolución 365-BIS del 30 de diciembre de 2015 y el valor de mercado de los componentes de flete y manejo de



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

terminal de importación por tonelada métrica que sean al efecto determinados mediante la revisión realizada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

**VISTA:** la Ley sobre Hidrocarburos No.112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), y sus modificaciones;

**VISTA:** la Ley No. 494-06, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006) de Organización del Ministerio de Hacienda;

**VISTA:** la Ley Orgánica de la Administración Pública, No 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

**VISTA:** la Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

**VISTA:** la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM);

**VISTO:** el Decreto No.307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley sobre Hidrocarburos No. 112-00;

**VISTO:** el Decreto No. 625-11, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil once (2011), que modifica el capítulo VI del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) referente a la fórmula para calcular el Precio de Paridad de Importación (PPI) de los combustibles;

**VISTA:** la Resolución No. 365-BIS, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en fecha treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante la cual se aumentan los valores cargados a los componentes de flete y manejo de terminal de importación dentro de la fórmula de Precio de Paridad de Importación (PPI) del Gas Licuado de Petróleo (GLP);



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

**EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se agrega un Artículo Tercero a la Resolución No. 365-BIS, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), para que se lea de la manera siguiente:

*ARTICULO TERCERO: La contribución destinada a la cuenta especial creada en la Tesorería Nacional para alimentar un fondo especial de solidaridad para la prevención de desastres naturales y la reconstrucción de las áreas afectadas por los efectos del cambio climático, será de un valor equivalente a la diferencia que resulte de aplicar los montos correspondientes a flete y manejo de terminal de importación por tonelada métrica previstos por los artículos Primero y Segundo de la presente resolución, y el valor de mercado de estos componentes que sea determinado entre el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).*

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente resolución será de aplicación inmediata.

**ARTICULO TERCERO: REVOCAR**, como al efecto **REVOCA**, cualquier Resolución o acto normativo de igual o menor jerarquía dictado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en cuanto sea contrario a lo dispuesto por la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO: Se ORDENA** la publicación de la presente Resolución la página Web de este Ministerio, así como su remisión a todas las empresas importadoras de combustibles autorizadas del país;

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día ocho (8) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

*Nelson Tocha Simo*  
**ARQ. NELSON TOCHA SIMO**  
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes

